

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00224-00

AUTO# 1722

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de ALIMENTOS MAYORES instaurada por JAIME ALEJANDRO MORENO ARGUELLES en representación del señor JAIME MORENO ORTIZ contra ANA CRISTINA MORENO ORTIZ, MARTHA ISABEL MORENO ORTIZ, CARLOS EDUARDO MORENO ORTIZ y DORA ELENA MORENO ORTIZ, como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

1.-No se allega el poder correspondiente por parte de los señores CESÁREA ORTIZ DE MORENO, LUIS EDUARDO MORENO COLLAZOS y SONIA MARIA MORENO ORTIZ al señor JAIME MORENO ORTIZ para instaurar la presente acción. Si se trata de poder a un particular debe otorgarse con escritura pública.

2.-Aclarar el poder allegado ya que dentro del mismo se indica que “a favor de nuestros padres...” sin tener en cuenta que el poder lo otorga el señor JAIME ALEJANDRO MORENO ARGUELLES en representación de su padre JAIME MORENO ORTIZ de acuerdo a la prueba documental allegada.

3.-Debe allegarse la constancia de conciliación previa de alimentos frente a SONIA MARIA MORENO ORTIZ como lo establece el Art. 69 de la Ley 2220 de 2022.

4.-Existe una indebida acumulación de pretensiones frente a los señores CESÁREA ORTIZ DE MORENO, LUIS EDUARDO MORENO COLLAZOS y SONIA MARIA MORENO ORTIZ.

5.-Aclarar los gastos relacionados de la señora CESÁREA ORTIZ DE MORENO, teniendo en cuenta que dentro de los mismos hace énfasis a otros gastos de otra persona “servicios de aseo del papá y mama”.

6.-No se allegó copia de la Resolución #095 de septiembre 19 de 2022 de la cual hace mención en el hecho decimo noveno de la demanda.

7.-Debe aclarar la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta para ello el poder allegado (REGULACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA).

8.-Aclarar lo indicado en el hecho TRIGESIMO y TRIGESIMO QUINTO teniendo en cuenta para ello la cuota provisional fijada por la Comisaria Segunda de Familia Fray Damian.

9.-Aclarar la pretensión primera, ya que no se indica de manera clara el valor de la cuota que se pretende para cada uno de los alimentarios, teniendo en cuenta para ello los gastos de ellos mismos. Además no se indica de manera clara que se pretende si una fijación de la cuota alimentaria o un aumento de la cuota fijada de manera provisional.

10.- Aclarar la pretensión segunda de demanda, teniendo en cuenta que no se allegó la conciliación previa correspondiente a la señora SONIA MARIA MORENO ORTIZ. Además en ella también existe indebida acumulación de pretensiones.

11.- Aclarar los fundamentos jurídicos citados, teniendo en cuenta para ello que actualmente no rige el Código de Procedimiento Civil.

12.-No se indicó el correo electrónico del señor DIEGO LUIS RODAS BERON.

13.-No se acreditó con la demanda el envío físico de la demanda con sus anexos a cada uno de los demandados de conformidad con Ley 2213 de 2022 y teniendo en cuenta lo indicado en el acápite de anexos.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.

2.- TENGASE a la Dra. MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO identificada con la T.P. #27.602 del C.S.J. como apoderada del señor JAIME ALEJANDRO MORENO ARGUELLES en representación del señor JAIME MORENO ORTIZ en la forma y términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ